

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
Magistrado Ponente: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00306-00  
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE COYAIMA, Tolima  
Acto revisado: **DECRETO 067 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN SITIOS PUBLICOS EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE COYAIMA, DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LAS SEIS (6:00) HORAS P.M. DE LOS DIAS VIERNES 12, 19, 26 DE JUNIO DE 2020 HASTA LAS CINCO (5:00) HORAS A.M. DE LOS MARTES 16, 23, Y 30 DE JUNIO DE 2020 RESPECTIVAMENTE”**

Remitido por la alcaldía municipal de Coyaima, se recibió en la oficina judicial el 1 de septiembre de 2020, el DECRETO 067 DE 2020 *“por medio del cual se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos en todo el territorio del municipio de Coyaima, durante el lapso comprendido entre las seis (6:00) horas p.m. de los días viernes 12, 19, 26 de junio de 2020 hasta las cinco (5:00) horas a.m. de los martes 16, 23, y 30 de junio de 2020 respectivamente”* para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

#### ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19 por el término de treinta (30) días.

Vencido el término anterior sin prórroga, mediante Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró una vez más el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19 por igual término.

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE COYAIMA, Tolima

Acto revisado: DECRETO 067 DE 2020 *“por medio del cual se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos en todo el territorio del municipio de Coyaima, durante el lapso comprendido entre las seis (6:00) horas p.m. de los días viernes 12, 19, 26 de junio de 2020 hasta las cinco (5:00) horas a.m. de los martes 16, 23, y 30 de junio de 2020 respectivamente”*

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, efectuada mediante los *Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020* emanados por el Presidente de la República o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues al revisarlo se encuentra que se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente contempla la figura del control automático de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en razón a la declaratoria del Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185

Referencia: 73001-23-33-000-2020-00306-00

3

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE COYAIMA, Tolima

Acto revisado: DECRETO 067 DE 2020 *“por medio del cual se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos en todo el territorio del municipio de Coyaima, durante el lapso comprendido entre las seis (6:00) horas p.m. de los días viernes 12, 19, 26 de junio de 2020 hasta las cinco (5:00) horas a.m. de los martes 16, 23, y 30 de junio de 2020 respectivamente”*

del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento a través del Control Inmediato De Legalidad sobre el **DECRETO 067 DE 2020** *“por medio del cual se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos en todo el territorio del municipio de Coyaima, durante el lapso comprendido entre las seis (6:00) horas p.m. de los días viernes 12, 19, 26 de junio de 2020 hasta las cinco (5:00) horas a.m. de los martes 16, 23, y 30 de junio de 2020 respectivamente”* proferido por el señor Alcalde Municipal de Coyaima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Coyaima, a la oficina Jurídica del Departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
IBAGUÉ – TOLIMA  
TELEFONO 098 2618433**

**73001-23-33-000-2020-00306-00**

**PROCESO: CONTROL INMEDIATO DE  
LEGALIDAD**

**DEMANDANTE(s):**

MUNICIPIO DE COYAIMA  
MUNICIPIO DE COYAIMA

890702023  
SD0000000000217

**APODERADO(s):**

**DEMANDADO(s):**

**APODERADO(s):**

**ACTOS DEMANDADOS:** REVISION DECRETO 067 DE 2020 PROFERIDO POR EL  
ALCALDE MUNICIPAL DE COYAIMA

**FECHA RADICACIÓN:** 17/09/2020

**FOLIO:** 299 LIBRO RADICADOR No. 3

**MAGISTRADO PONENTE:** ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA (ORAL)

**73001-23-33-000-2020-00306-00  
AIAS**

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 13/sep/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CORPORACION GRUPO OTROS  
TRIBUNAL CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 003 1387 13/sep/2020

DR. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA - ORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD815229	DECRETO 067 COYAIMA		01 *~
SD815230	NO		02 *~

אגוזמן נרשם לרשימת המעורבים

C26001-OJ01X03

aguzmanv

EMPLEADO

**ALCALDIA MUNICIPAL DE COYAIMA – SECRETARIA GENERAL Y DE  
GOBIERNO**

**CONSTANCIA DE PUBLICACION**

Coyaima, Junio 09 de 2020, en el día de hoy fue ampliamente publicado el Decreto 067, **“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN SITIOS PUBLICOS EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE COYAIMA, DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LAS SEIS (6:00) HORAS P.M. DE LOS DIAS VIERNES 12, 19, 26 DE JUNIO DE 2020 HASTA LAS CINCO (5:00) HORAS A.M. DE LOS MARTES 16, 23, Y 30 DE JUNIO DE 2020 RESPECTIVAMENTE”** expedido por el señor Alcalde Municipal de Coyaima. Este Decreto fue difundido por altoparlantes instalados en vehículo automotor bajo la coordinación publicitaria del señor OLIVERIO PENAGOS en la zona urbana y en las veredas del Municipio, además se fijó en la Cartelera Pública y por Internet en la página oficial de la alcaldía.



**LUIS ORLANDO ORTIZ CAYCEDO**  
**Secretario General y de Gobierno**

## **DECRETO 067 DE 2020**

(Junio 09)

Por medio del cual se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos en todo el territorio del Municipio de Coyaima, durante el lapso comprendido desde las seis (6:00) horas p.m. de los días viernes 12, 19 y 26 de junio de 2020 hasta las cinco (5:00) horas a.m. de los martes 16, 23 y 30 de junio de 2020 respectivamente.

### **EL ALCALDE MUNICIPAL DE COYAIMA - TOLIMA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en los Artículos 49 y 315 Num. 2 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 Art. 91 Lit. b) modificado por la Ley 1551 Art. 29; y lo dispuesto por el Decreto 593 del 24 de abril de 2020,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el señor Presidente de la República, mediante Decreto 593 del 24 de Abril de 2020 impartió instrucciones dirigidas a frenar el avance de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 y al mantenimiento del orden público, de conformidad con los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

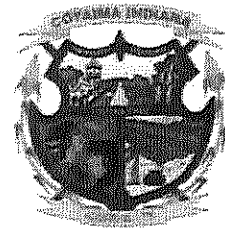
En dicho decreto se ordenó a los Gobernadores y Alcaldes, adoptar las medidas necesarias para la correcta ejecución del aislamiento preventivo obligatorio, con algunas excepciones, pero se advirtió que las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias aplicar en los Departamentos y Municipios, deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Que la actividad del consumo de licor y bebidas fermentadas en establecimientos comerciales o lugares públicos son un medio de transmisión y contagio de la pandemia causada por el Coronavirus Covid-19, según lo han planteado el Ministerio de Salud y Protección Social y las autoridades encargadas de la salubridad en nuestro país, porque se vulnera el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y acatado por las entidades territoriales.

Que se ha observado que grupos de personas del Municipio de Coyaima, se agrupan a una distancia menor de dos (2) metros entre la una y la otra, a ingerir bebidas alcohólicas, asunto que está prohibido desde que fue declarada la Emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano.

Que es necesario garantizar a los habitantes del Municipio de Coyaima que las autoridades locales y la ciudadanía están comprometidas en evitar que las personas que se ubican en sitios públicos a ingerir bebidas embriagantes, sean factores de contagio de la mortal enfermedad, se hace necesario que se profiera el presente Acto Administrativo prohibitivo, para no permitir que la mencionada pandemia ingrese a los hogares de Coyaima.

Alcaldía Municipal de  
**COYAIMA**



Que se debe indicar en el presente decreto que la medida aquí dictada tiene el carácter de medida sanitaria adoptada para impedir la propagación de la pandemia causada por el Coronavirus-19 por lo tanto los infractores serán sancionados con las multas establecidas en el Artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y a la sanción prevista en el Artículo 368 del Código Penal.

Por lo expuesto, el Alcalde Municipal de Coyaima,

**DECRETA:**

**Artículo Primero:** Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Se prohíbe en todo el territorio del Municipio de Coyaima consumo de bebidas embriagantes, incluida la chicha en espacios abiertos y establecimientos de comercio, durante los siguientes días y horas:

- (1) Desde las 6:00 horas p.m. del viernes 12 de junio de 2020 hasta las 5:00 horas a.m. del martes 16 de junio de 2020;
- (2) Desde las 6:00 horas p.m. del viernes 19 de junio de 2020 hasta las 5:00 horas a.m. del martes 23 de junio de 2020;
- (3) Desde las 6:00 horas p.m. del viernes 26 de junio de 2020 hasta las 5:00 horas a.m. del martes 30 de junio de 2020.

**Parágrafo:** No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**Artículo Segundo:** Sanciones a los infractores. La infracción a la medida sanitaria adoptada en este decreto para impedir la propagación de la pandemia del CoronaVirus-19, dictada en este Decreto, dará lugar a las multas establecidas en el Artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y a la sanción prevista en el Artículo 368 del Código Penal.

**Artículo Tercero:** Vigencia: Este decreto rige desde su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la Alcaldía Municipal de Coyaima a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

  
**WILLIAM WALTER LUNA YARA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: JOSE GENDRY MOSOS DEVIA  
Consultó Antecedentes Administrativos: JUAN MANUEL SOGAMOSO ALAPE  
Revisión final: ORLANDO ORTIZ CAYCEDO  
Archivo: LUIS FELIPE FLÓREZ RONCANCIO



CR 3 CON CLL 3 ESQUINA PALACIO MUNICIPAL COYAIMA  
057(8)227-84-75 Fax:057(8)227-84-75  
alcaldia@coyaima-tolima.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

IBAGUE - TOLIMA

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

Ibagué, 13 de septiembre de 2020 Recibida en la fecha, procedente de la oficina judicial, la presente demanda de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD la cual queda radicada bajo el número 73001-23-33-000-2020-00306-00 Folio 299 Tomo 3. Va al despacho del Magistrado Doctor ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, el 17 de septiembre de 2020

OBSERVACIONES:



MARIA VICTORIA AYALA PALOMA  
Secretaria

1REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
PALACIO DE JUSTICIA DE IBAGUÉ OF.108

## **SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

Ibagué 17 de septiembre de 2020, por medio de la presente me permito informar que el control de legalidad 73001233300020200030600, se pasa al despacho el día de hoy, como quiera que estaba a espera de ser radicado en el sistema y en los libros correspondientes.

**NIDIA PATRICIA PUENTES GÓMEZ**  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
Magistrado Ponente: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: CIL - 73001-23-33-000-2020-00306-00  
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE COYAIMA, Tolima  
Acto revisado: **DECRETO 067 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN SITIOS PUBLICOS EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE COYAIMA, DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LAS SEIS (6:00) HORAS P.M. DE LOS DIAS VIERNES 12, 19, 26 DE JUNIO DE 2020 HASTA LAS CINCO (5:00) HORAS A.M. DE LOS MARTES 16, 23, Y 30 DE JUNIO DE 2020 RESPECTIVAMENTE”**

Remitido por la alcaldía municipal de Coyaima, se recibió en la oficina judicial el 1 de septiembre de 2020, el DECRETO 067 DE 2020 “*por medio del cual se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos en todo el territorio del municipio de Coyaima, durante el lapso comprendido entre las seis (6:00) horas p.m. de los días viernes 12, 19, 26 de junio de 2020 hasta las cinco (5:00) horas a.m. de los martes 16, 23, y 30 de junio de 2020 respectivamente*” para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, quien se pronuncia en los siguientes términos, previa consideración de los siguientes

#### ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta Magna de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben, o amenacen perturbar, en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Por medio del Decreto Declarativo No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19 por el término de treinta (30) días.

Vencido el término anterior sin prórroga, mediante Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró una vez más el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19 por igual término.

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE COYAIMA, Tolima

Acto revisado: DECRETO 067 DE 2020 *“por medio del cual se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos en todo el territorio del municipio de Coyaima, durante el lapso comprendido entre las seis (6:00) horas p.m. de los días viernes 12, 19, 26 de junio de 2020 hasta las cinco (5:00) horas a.m. de los martes 16, 23, y 30 de junio de 2020 respectivamente”*

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, se concluye que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, efectuada mediante los *Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020* emanados por el Presidente de la República o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues al revisarlo se encuentra que se trata de un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente contempla la figura del control automático de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en razón a la declaratoria del Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185

Referencia: 73001-23-33-000-2020-00306-00

3

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Autoridad controlada: ALCALDE MUNICIPAL DE COYAIMA, Tolima

Acto revisado: DECRETO 067 DE 2020 *“por medio del cual se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos en todo el territorio del municipio de Coyaima, durante el lapso comprendido entre las seis (6:00) horas p.m. de los días viernes 12, 19, 26 de junio de 2020 hasta las cinco (5:00) horas a.m. de los martes 16, 23, y 30 de junio de 2020 respectivamente”*

del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento a través del Control Inmediato De Legalidad sobre el **DECRETO 067 DE 2020** *“por medio del cual se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos en todo el territorio del municipio de Coyaima, durante el lapso comprendido entre las seis (6:00) horas p.m. de los días viernes 12, 19, 26 de junio de 2020 hasta las cinco (5:00) horas a.m. de los martes 16, 23, y 30 de junio de 2020 respectivamente”* proferido por el señor Alcalde Municipal de Coyaima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Coyaima, a la oficina Jurídica del Departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA